

Por la Real Cédula de 20 de Julio de 1802, que prescribe reglas para el nombramiento de Alcaldes mayores de Señorío, se previno en el capítulo 4. que los dueños jurisdiccionales los dotasen competentemente, asignándoles por lo ménos la quíota fixa de 500 ducados anuales, sin incluir el rendimiento del juzgado; lo qual se entendiera con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo viese si convenia igualarlos en dotacion á los de Rea-lengo, así como se les habia igualado en su duracion por sexênio: y por el cap. 5. en atencion á ser carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo se permitió que en adelante los hubiese en los de 300 vecinos arriba, y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exí-gieran que se les administrase justicia por un Juez letrado, como mas imparcial y perito.

Sobre la inteligencia de dicha Real Cédula ocurrieron varias dudas; y declaró S. M. entre otras cosas contenidas en la circular de 24 de Mayo de 1803, que el número de 300 vecinos de que trataba el cap. 5. se entendiese computado todo el territorio de la jurisdiccion, aunque no los hubiese en solo el pueblo que se consideraba como cabeza de partido; pero habia de ser una jurisdiccion ordinaria sobre los pueblos de él, excluyéndose las villas exêntas comprehendidas dentro del mismo; y que quando algun dueño jurisdiccional quisiere nombrar Alcalde mayor en pueblos de su jurisdiccion, acudiese al Consejo á justificar los extremos necesarios á este fin, y las circunstancias que el mismo Tribunal estimare precisas.



Posteriormente en vista de una consulta del Consejo, hecha en un caso particular, se sirvió S. M. por Real resolución que se publicó en él á 13 de Octubre del propio año mandar lo siguiente: „El Consejo exáminará si los pueblos que hasta aquí han tenido Alcaldes mayores son de las circunstancias que tengo prevenidas para este fin, excepto la de 500 ducados de salario que se necesita para los de nueva creacion.“ Y en 28 del mismo se comunicó por el Exmo. Señor D. Joseph Antonio Caballero una Real órden relativa entre otras cosas á que el Rey quiere que el Consejo de plano y con toda brevedad exámine las circunstancias de los pueblos para tener Alcaldes mayores, pues S. M. lo ha resuelto así para no incurrir en el inconveniente de que por los dueños jurisdiccionales se continúe nombrando Alcaldes mayores donde no conviene que los haya, que es cabalmente lo que S. M. quiso evitar con su citada deliberacion.

Pasado el expediente á los tres Señores Fiscales, dixerón que la materia no permite reglas uniformes, como lo presupone la citada Real Cédula en su cap. 5., pues aun el punto respectivo al número de vecinos en los pueblos se sujetó á la limitacion que exìgiesen las particulares circunstancias y estado de cada uno: que con este objeto se mandó en la circular que los dueños jurisdiccionales, quando quieran nombrar Alcaldes mayores, acudan al Consejo á justificar los extremos necesarios á este fin: y que las particulares circunstancias y qualidades de los pueblos pueden reducirse á la calidad del juzgado ordinario por la extension de su territorio, ó tráfico, fábricas y comercio, ó por comisiones particulares del Consejo ú otros Tribunales superiores, ó tal vez pue-

den influir algunas especiales ordenanzas municipales ó privilegios de los mismos pueblos.

Y con inteligencia de todo ha resuelto el Consejo que, con respecto á las consideraciones expuestas por los tres Señores Fiscales, las Chancillerías y Audiencias del Reyno, los Intendentes y los Corregidores de Partido informen por mi mano en razon de las qualidades y circunstancias que contemplen correspondientes en los pueblos de Señorío de sus respectivos territorios para tener Alcaldes mayores, con expresion de los que sean.

Lo participo á U. de orden de este supremo Tribunal para su cumplimiento en lo que le corresponde: y en el ínterin me dará aviso del recibo.

Dios guarde á U. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1804. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Diputado general de la Provincia de Alava. Vitoria.

AUTO.

La Real Orden precedente no se opone á los fueros y franquezas de esta M. N. y M. L. Provincia: imprímase y repártase á las Justicias de ella en la forma acostumbrada. Lo declaró, mandó, y firmó el Señor Don Pedro Ramon de Echeverría, Teniente de Maestre de Campo Comisario y Diputado general de esta dicha Provincia, con acuerdo de su Asesor y Consultor, del Consejo de su Magestad, su Alcalde honorario del Crímen de la Real Chancillería de Valladolid, en la Ciudad de Vitoria á 23 de

Octubre de mil ochocientos quatro. Con que se entienda tambien con las jurisdicciones de Señoríos particulares, para que así las Justicias de ellos como las Juntas de Jurisdiccion, informen á su Señoría á la mayor posible brevedad sobre las qualidades y circunstancias de los pueblos de que se componen, el número de vecinos que tienen, y demas que consideren oportuno, para que su Señoría pueda cumplir con la comision que se le confiere, de que doy fe. = Pedro Ramon de Echeverría. = Licenciado Segurola. = Ante mí Andres Lorenzo de Lezana.

Conviene con los originales que refiere, de que certifico con la remision correspondiente como Secretario de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Andres Lorenzo de Lezana.